



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento legal.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos. Por razones de carácter higiénico-sanitario la recepción de este servicio es obligatoria.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Salvo en los casos en que se asigna carácter voluntario a la prestación el servicio de recogida de basuras será de recepción obligatoria para aquellos distritos, zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

2.- Es de carácter general y obligatoria la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras domésticas y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artísticas y de servicios.
- b) Limpieza de solares y locales cuyos titulares se nieguen a la orden de hacerlo.
- c) Retirada de basuras y de escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos o abandonados en las vías municipales.

3.- Se considera de carácter voluntario la prestación de servicios realizada a petición de parte para recogida de:

- a) Residuos de hospitales y laboratorios.
- b) Escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Muebles, enseres y trastos inútiles.
- d) Cualesquiera otros productos o materias no comprendidos entre los que se han de recoger obligatoriamente y cuya retirada se solicite por los interesados.

Asimismo se considera de carácter voluntario la utilización de los vertederos municipales de basuras, para el depósito de aquellos cuya recogida no se realice por el servicio municipal.



Artículo 3º.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace en el momento de la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, independientemente del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año. Están, obligados a contribuir todas aquellas personas que habiten en las calles, vías públicas o privadas y urbanizaciones en que se halle establecido el servicio, independientemente de su utilización más o menos esporádica o eventual por el usuario.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario usufructuario o arrendatario.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 5º.- Base imponible y cuota tributaria.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Los tipos anuales e irreducibles de gravamen, independientemente del período de utilización del servicio a lo largo del año, son los que se expresan en la siguiente:

TARIFA

A) Viviendas situadas dentro del casco urbano (casco urbano de Marbella, San Pedro de Alcántara). Asimilando Pueblito Platero (Elviria) y La Campana (Nva. Andalucía) a 5ª categoría de casco urbano.

	<u>Euros</u>
Chalet	121,82€
Viviendas sitas en calle de 1ª categoría.....	84,60€
Viviendas sitas en calle de 2ª categoría	64,29€
Viviendas sitas en calle de 3ª categoría	45,12€
Viviendas sitas en calle de 4ª categoría	33,84€
Viviendas sitas en calle de 5ª categoría	22,56€



B) Viviendas situadas fuera del casco urbano:

Chalets por cada unidad de viviendas	270,74€
Viviendas, por cada unidad	180,48€

b1) Viviendas unifamiliares situadas catastralmente en el diseminado:

- Con superficie útil construida superior a 200 m².....270,74€
- Con superficie útil construida inferior a 200 m²..... 121,82€

C) Industria de bares, cafeterías, almacenes de frutas y verduras:

a) Dentro del casco urbano:

- en calles de primera categoría
- en calles de segunda categoría
- en calles de tercera categoría
- en calles de cuarta categoría
- en calles de quinta categoría

b) Fuera del casco urbano 293,28€

Los establecimientos, cuya superficie exceda de 150 metros cuadrados, abonarán por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso una cuota complementaria igual a la abonada por la primera fracción de 150 metros cuadrados.

D) Industrias, locales de negocio y demás establecimientos, no comprendidos especialmente en algún otro epígrafe de esta tarifa:

a) Dentro del casco urbano:

- en calles de primera categoría
- en calles de segunda categoría
- en calles de tercera categoría
- en calles de cuarta categoría
- en calles de quinta categoría

b) Fuera del casco urbano 169,20€

E) Hoteles, residencias y hostales:

La cuota anual a satisfacer será la que resulte de multiplicar el número de habitaciones de cada industria por las cantidades que a continuación se indican:

Hotel de 5 estrellas, por cada habitación	42,30€
Hotel de 4 estrellas, por cada habitación ..	33,84€
Hotel de 3 estrellas, por cada habitación...	25,94€
Hotel de 2 estrellas, H.R. tres estrellas por habitación.....	18,61€



Hostal de 1 estrella, H.R. dos estrellas por habitación	11,84€
Hostal residencia de una estrella	5,64€

Las cuotas de las industrias situadas fuera de los cascos urbanos, sufrirán un recargo del 20 por 100.

Las cuotas correspondientes a las industrias comprendidas en este epígrafe que no cuenten con los servicios de restaurantes comedor, tendrán una bonificación del 25 por 100, después de aplicado el recargo del párrafo anterior.

F) Colonias, residencias veraniegas, camping:

La cuota anual a satisfacer será la que resulte de multiplicar el número de bungalow, apartamentos o similar por las cantidades que se indican:

a) Colonias o residencias veraniegas por cada bungalow o apartamento	67,68€
b) Campings por cada parcela para acampada o similar	23,68€
c) Puertos deportivos por cada atraque	22,56€
d) Apartamentos en alquiler, hoteles apartamentos, por cada habitación, o apartamento	56,40€

G) Restaurantes:

a) Industrias sitas en calles de categoría primera, segunda y urbanizaciones fuera del casco urbano por cada mesa	16,24€
b) Id. Id. en calles de tercera, cuarta y quinta categoría, por cada mesa	9,92€
c) Merenderos, chiringuitos e instalaciones análogas al año	293,30€

H) Posadas, paradores y casas de huéspedes:

a) Posadas y paradores.....	90,24€
b) Casas de huéspedes.....	118,44€

I) Hospitales, Ambulatorios y Clínicas:

a) Instalaciones de esta índole con camas, por cada cama	27,07€
b) Instalaciones de esta índole sin cama	406,08€

J) Academias y colegios de enseñanza:

a) Academias o colegios con comedor	282,01€
b) Academias o colegios sin comedor	141,00€

K) Prestación voluntaria:

Solicitada la prestación del servicio se determinará la cuota a abonar con arreglo a los siguientes criterios:



En el caso de basuras y residuos de hospitales, laboratorios y demás centros que soliciten este servicio, por cada metro cúbico o fracción 90,26€
En el caso de utilización de vertederos municipales, por cada tonelada o fracción 16,24€

L) Prestación obligatoria:

En los casos de limpieza de solares y locales abandonados, el propietario satisfará el importe de los gastos ocasionados, previa liquidación hecha por los servicios correspondientes y aprobada por la Alcaldía. En el caso de retirada de escombros o basuras procedentes de obras se procederá de igual manera.

M) Por cada alta de nuevos usuarios en el servicio se abonará por una sola vez y por vivienda la cantidad siguiente:

a) Viviendas en edificios..... 13,42€
b) Viviendas adosadas 20,14€
c) Chalets 33,56€
d) Industrias de cualquier tipo 40,28€

N) Clasificación de calles: las categorías de calles a efectos de aplicación de esta Ordenanza, se determinarán de conformidad con la clasificación establecida en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del RDL 2/2004. Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre criterios genéricos de capacidad, estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse empadronado en el Municipio.
- b) Tener más de 60 años, tanto el solicitante como su cónyuge.
- c) Ser jubilado o pensionista.
- d) No convivir con familiares en edad laboral, ni menores de edad, excepto con incapacitados con más del 65% de minusvalía.
- e) No poseer otra propiedad a no ser la vivienda de residencia habitual.
- f) Los ingresos por miembro de la unidad familiar no podrán ser superiores a la pensión mínima que cada año la Ley determine.

Artículo 7º.- Declaraciones. Los propietarios del inmueble vienen obligados a facilitar a la Administración Municipal declaración de las viviendas que habiten o de los locales que exploten.

Los Administradores y Presidentes de Comunidad deberán colaborar con la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Administración Municipal facilitando los datos necesarios para la gestión de la presente tasa.

Artículo 8º.- Devengos.. Las cuotas por prestación de este servicio tendrán el carácter de anuales e irreducibles, y se devengarán en el momento de solicitar la prestación y posteriormente de forma anual al comienzo de cada ejercicio.

Artículo 9º.- Todos los usuarios del servicio quedan obligados a depositar las basuras en los recipientes adecuados que se señalen por la Corporación con moderada antelación a la hora de paso de los vehículos encargados de la recogida.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.- En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normas concordantes.

Disposición derogatoria.- A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Nº. 1-09 de Tasa por recogida de Basuras, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno 21 de febrero 1994.

Disposición final.- La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de octubre 2008; publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 22 diciembre 2008; comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.